REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 045

PROCURADURÍA DE LA

Panamá, 24 de enero de 2008

Proceso ejecutivo por cobro coactivo

ADMINISTRACIÓN

Concepto de la Procuraduría de la Administración El licenciado Sixto Abrego Camaño, en representación de **Gilberto Adames Ábrego** interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

El 17 de septiembre de 2007 el Juzgado Ejecutor del municipio de Panamá libró auto de mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de Gilberto Adames Ábrego, por la suma de cinco mil cuarenta y tres balboas con cinco centésimos (B/.5,043.05), en concepto de impuestos municipales morosos, más recargos e intereses, el cual, según consta en el reverso de la foja 13 del expediente ejecutivo, fue notificado al contribuyente en esa misma fecha, es decir, el 17 de septiembre de 2007.

Consecuentemente, su apoderado judicial ha interpuesto la excepción de prescripción bajo examen, fundamentada en el

hecho que el negocio de su representado, el taller de mecánica denominado Agga, cerró operaciones desde el año 1992 y que éste no realizó otra actividad comercial hasta que empezó a operar a su nombre un salón de belleza; sin embargo, el fisco municipal le continuó aplicando impuestos como si el actor hubiese estado realizando operaciones mercantiles. Así mismo indica el recurrente, que como las leyes municipales señalan que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los 5 años, la acción de cobro de los impuestos, intereses legales y recargos aplicados a su representado durante el período comprendido del 31 de marzo de 1990 hasta el 17 de septiembre de 2002, se encuentra prescrita. (Cfr. fojas 2 a 4 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al efectuar el análisis de los argumentos expuestos por el incidentista y confrontarlos con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, esta Procuraduría advierte que de fojas 2 a 10 del referido expediente reposa el estado de cuenta correspondiente al contribuyente 01-1990-4708, Gilberto Adames Abrego, el cual comprende el período del 31 de marzo de 1990 al 31 de marzo de 2006, además existe el auto que libra mandamiento de pago, el cual, como antes se ha señalado, fue notificado al contribuyente moroso el 17 de septiembre de 2007.

Según observa este Despacho, a partir del 31 de marzo de 1990, fecha en que el impuesto se causó, hasta el 17 de septiembre de 2007, fecha en que el contribuyente se notificó del auto ejecutivo, han transcurrido más de los 5 años que

establece el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 para que opere la prescripción de las obligaciones resultantes de impuestos municipales, por lo que podemos inferir que al municipio de Panamá le ha prescrito el derecho para cobrar la obligación derivada de los impuestos municipales adeudados por el excepcionante desde el 31 de marzo de 1990 al 17 de septiembre de 2002.

En relación con lo antes dicho, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 28 de junio de 2007, se ha pronunciado en los siguientes términos.

"Sirvió de recaudo ejecutivo el estado de cuenta, fechado 2 de septiembre de 2002 y, con posterioridad se expidió un segundo estado de cuenta con fecha 25 de julio de 2005, correspondiente desde el mes de diciembre de 1986 hasta el mes de julio de 2005, visible de foja 19 a 28 del expediente ejecutivo.

(...)

Mediante Nota N° 1248-J.E.-2005 de 18 de julio de 2005 el Juzgado Ejecutor del Municipio comunica al contribuyente que su morosidad asciende a la suma de B/. 39,339.60 en concepto de impuestos, recargo e intereses.

A foja 2 del expediente judicial se observa que el representante legal del contribuyente American Securities and Realty, S.A. se notificó del Auto que libra mandamiento de pago el día veinticinco (25) de julio de 2005.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por la sociedad American Securities and Realty, S. A., tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 (...)

Esto es así, pues de las constancias procesales se advierte que desde el mes de diciembre de 1986 hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 25 de julio de 2005, ha transcurrido previsto del término disposición en referencia. Por 10 tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el 31 de diciembre de 1986 hasta el 18 de julio de 2000." (Resaltado de la Procuraduría de la Administración).

En relación al cobro de impuestos que el municipio continuó realizando, pese a que a juicio del excepcionante el negocio había cesado sus operaciones, anotamos que no consta en autos que el contribuyente hubiese notificado por escrito a la tesorería municipal acerca del cese de su actividad comercial, por lo que, en opinión de esta Procuraduría, subsiste la obligación de cancelar los impuestos municipales y recargos causados con posterioridad al 17 de septiembre de 2002; ello como consecuencia de haberse omitido la notificación al ente recaudador, a la luz de lo previsto en el artículo 86 de la ley 106 de 1973, que señala lo siquiente:

"Artículo 86: Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de retirado de la actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor." (lo destacado es nuestro)

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar parcialmente

5

PROBADA la excepción de prescripción presentada por Gilberto

Adames Abrego dentro del proceso por cobro coactivo que le

sigue el Juzgado Ejecutor del municipio de Panamá, únicamente

en cuanto a los impuestos municipales comprendidos del 31 de

marzo de 1990 al 17 de septiembre de 2002.

III. Pruebas: Se aduce el expediente ejecutivo del

presente proceso que reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho: Se acepta el invocado por el excepcionante

en la forma antes expuesta.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General

OC/1314/mcs